



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTES	MARÍA DEL SOCORRO ÁLVAREZ HENAO
DEMANDADOS	JOSEFINA "VILLA" RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00224 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderada judicial promueve la señora MARÍA DEL SOCORRO ÁLVAREZ HENAO, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. En aras de determinar correctamente la cuantía y la competencia, allegará avalúo catastral **actualizado** de los bienes objeto de litigio, expedido con vigencia menor a un mes, toda vez que los allegados datan del 19 de enero de 2021.
2. Dará armonía al poder y la demanda, puesto que se otorgó poder para promoverla, entre otros, contra los señores LUIS EMILIO VILLA RAMÍREZ y CONSUELO VILLA RAMÍREZ, en su calidad de herederos determinados de JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA, no obstante, la demanda se dirige de manera directa contra la fallecida JOSEFINA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, advirtiéndolo el Despacho desde ya que no es de recibo lo expuesto en los hechos, en el sentido de que no se tiene conocimiento de herederos determinados de la difunta, pues como se dijo en líneas anteriores, se otorgó poder para demandarlos, inclusive con indicación de

sus nombres completos. En razón de lo anterior y de conformidad con la normatividad que rige la materia, deberá dirigirse la demanda contra los HEREDEROS DETERMINADOS (antes enunciados) y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSEFINA RAMÍREZ DE TOBÓN, así mismo contra las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de usucapión.

3. En línea con lo anterior, indicará el domicilio y número de identificación, así como la dirección física y electrónica de los señores LUIS EMILIO y CONSUELO VILLA RAMÍREZ, en su calidad de herederos determinados de JOSEFINA RAMÍREZ DE TOBÓN, y si desconoce la información, deberá expresar esa circunstancia, de conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en armonía con el parágrafo 1º del artículo 11 Ídem). Igualmente, cabe advertir que, en el evento de reportarse alguna dirección electrónica para efectos de notificación, deberá manifestar la forma como la obtuvo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Toda vez que la demanda habrá de dirigirse contra los Herederos Determinados e Indeterminados de JOSEFINA "VILLA", entre otros, ésta última deberá identificarse tanto en el poder como en la demanda (encabezado, hechos y pretensiones), con el nombre y documento de identidad que figuran en la copia de la cédula de ciudadanía aportada como anexo de la demanda. Lo anterior, debido a que se otorgó poder para demandar a los Herederos Determinados de JOSFINA RAMÍREZ CARDONA, sin embargo, la demanda se dirige contra JOSEFINA VILLA RAMÍREZ (FALLECIDA), y en el certificado de tradición figura como JOSEFINA RAMÍREZ CARDONA DE TOBÓN, por tanto, y para la debida identificación de quien figura como titular de dominio de los bienes objeto de litigio, es por lo que resulta necesario dar cumplimiento a la exigencia antes anotada.
5. Para la plena identificación del garaje pretendido en usucapión, deberá individualizarse como aparece en el certificado de tradición, esto es, Garaje N° 2, ubicado en el Carrera 43 N° 50-88, interior 9902 (Edificio Olimpo), de Medellín.

6. En virtud de lo expuesto en los hechos 5 y 6 de la demanda, aclarará, por qué pretende adquirir los bienes objeto de litigio por prescripción extraordinaria de dominio con tan sólo “cuatro (4) años de posesión”, pues de conformidad con la normatividad que rige la materia, en Colombia se requieren diez (10) años de posesión; de insistir en ello, deberá indicar el fundamento jurídico que la faculta para adquirir por ese modo y en el lapso de tiempo enunciado.
7. Adecuará la pretensión N° 1, conforme a la clase de proceso que pretende promover, puesto que pretende se declare su calidad de “propietaria”, cuando la demanda realmente está encaminada a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. (Artículo 82 del CGP, numeral 4)
8. En el acápite destinado para la prueba testimonial, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, en el sentido de precisar, respecto de cada uno de los testigos, los hechos concretos objeto de la prueba.
9. Teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se deduce que los bienes objeto de prescripción adquisitiva de dominio hacen parte de un lote de mayor extensión, por cuanto están ubicados en el Edificio Olimpo P.H., se aportará el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponde a éste, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.
10. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, se advierte que además de presentar el escrito de subsanación, se allegará la demanda integrada en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.
11. Finalmente, se advierte desde ya, que las solicitudes efectuadas en las pretensiones 5 y 6 de la demanda, encaminadas al decreto de la suspensión de los procesos judiciales en ellas relacionados por la aquí demandante, corresponde presentarlas directamente a la parte interesada ante el juzgado

en el cual se adelanta el trámite, por lo que no se accederá a la solicitud de suspensión de procesos, antes referida.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 083
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 21 de junio de 2023
YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **36fba6cb213cf31923aa1d3fb69faaefddb8036766a67f59ce300d435ffe91e**
Documento generado en 20/06/2023 12:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>